----Trelew, 28 de abril de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 10/2023 (17/04/2023) esta Sala declaró abstracto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 108/2022 (17/10/2022) del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew, impuso las costas al recurrente y reguló honorarios a los letrados intervinientes. ----------

----**II.-** Por ID 1043788 (19/04/2023) M. A. L. interpone recurso de revocatoria *"in extremis"*. Realiza algunas consideraciones referidas a la procedencia del recurso planteado, señala que la falta de tratamiento de la apelación genera consecuencias a nivel de costas y que la declaración de abstracción de la cuestión a resolver implica que no haya vencedor ni vencido en el proceso, circunstancia que no está específicamente contemplada en el articulado del CPCC y que además es inaplicable la norma general, señalando que resulta incorrecto que las costas de la incidencia sean soportadas por él. ----------

----**III.-** Así planteada la cuestión, corresponde rechazar el recurso de reposición *"in extremis"* planteado por el impugnante.----------

---- Es que la resolución recurrida no es del tipo de las que refiere el artículo 276 del CPCC que expresamente dispone que sólo las providencias simples dictadas por el Presidente de Sala admiten el recurso de revocatoria ante la propia Alzada (conforme esta Sala SIF N° 42/2013, SIC 71/13, SIF N° 67/2019, entre otras). ----------

----De modo que, contra las resoluciones dictadas en segunda o ulterior instancia no caben impugnaciones por los causes ordinarios, en virtud del carácter definitivo que revisten (conforme esta Sala SIF N° 67/2019 con cita a DE SANTO, "Tratado de los recursos", Buenos Aires, 1999, T. I, p. 223; SIC Nº 30/2010 y N° 71/13). ----------

----Sin perjuicio de ello, aún invocado su carácter *"in extremis"*, cabe también puntualizar que en el caso no se presentan las circunstancias de excepción que justificarían tal recurso. Es que, dicha posibilidad se encuentra reservada para la revisión de errores evidentes a fin de evitar injusticias notorias y lo cierto es que el planteo realizado por el recurrente revela solo un criterio discrepante con lo resuelto por este Tribunal.----------

----En efecto, tal como se dijo en la Sentencia Interlocutoria N° 10/2023, se impusieron las costas al recurrente por haber sido quien motivó la tramitación del recurso declarado abstracto por el desistimiento tácito que implicó la presentación del acuerdo de pago. Destacamos además que en el convenio nada se previó en torno a la apelación que se encontraba en trámite ni sus costas y el actor se opuso a la pretensión de que sean impuestas por su orden. ----------

----En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de revocatoria *"in extremis"* interpuesto por el recurrente.----------

----**IV.-** Sin costas y sin regular honorarios ante la evidente inoficiosidad de las tareas profesionales desarrolladas por el letrado. ----------

---- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:** ----------

---- **DECLARAR** improcedente el recurso de revocatoria *"in extremis".*----------

---- **SIN COSTAS** y sin regular honorarios. ----------

---- **DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL **Florencia CORDÓN FERRANDO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTA**

----REGISTRADA BAJO EL N° ____13____ /2023 – SIC. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA